



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y se crea su registro administrativo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y se crea su registro administrativo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 52/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, diez artículos contenidos en tres capítulos, dos disposiciones finales y un anexo I sobre solicitud de calificación e inscripción como empresa de inserción laboral.



Este proyecto viene a desarrollar el mandato contenido en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el que se recoge que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo que “por medio de las empresas de inserción social se producen bienes y servicios. Las empresas de inserción social participan regularmente en las operaciones del mercado cumpliendo una función social y económica, proporcionando a los más desfavorecidos la oportunidad de entrar en el sistema socio-económico a través del empleo. Por tal motivo merecen una especial protección por parte de los poderes públicos”. Asimismo, señala que “este Decreto, además de regular el procedimiento de calificación de empresas de inserción laboral, crea y regula el Registro de Empresas de Inserción Laboral con la finalidad de garantizar su identificación y publicidad, así como de determinar el acceso a determinadas ayudas o subvenciones que convoque la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Descritos el objeto y finalidad y las competencias y habilitación en cuyo ejercicio se propone dictar la norma sometida a dictamen, el contenido del decreto consta de diez artículos.

La parte dispositiva se estructura en las siguientes subdivisiones:

El capítulo I, con la rúbrica de “Disposiciones comunes”, consta de tres artículos:

- El artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la norma.
- El artículo 2 recoge el concepto de empresas de inserción laboral.



- El artículo 3 regula cómo debe acreditarse la situación o riesgo de exclusión social.

El capítulo II, "Calificación de empresas de inserción laboral", se compone de los artículos 4 a 7:

- El artículo 4 se refiere a los requisitos para obtener la calificación de empresa de inserción laboral.

- El artículo 5 recoge el procedimiento de calificación de empresa de inserción laboral.

- El artículo 6 se ocupa de las obligaciones de las empresas de inserción laboral calificadas.

- El artículo 7 regula las causas de pérdida de la calificación como empresa de inserción laboral, así como el procedimiento de descalificación.

El capítulo III, "Registro de Empresas de Inserción Laboral", se compone de los artículos 8 a 10.

- El artículo 8 regula la creación y adscripción del registro de empresas de inserción laboral de la Comunidad de Castilla y León.

- El artículo 9 hace referencia al funcionamiento del registro de empresas de inserción laboral.

- El artículo 10 se ocupa de la organización y funcionamiento del registro de empresas de inserción laboral.

Asimismo, consta de dos disposiciones finales: la primera recoge una habilitación de desarrollo de la norma a favor del titular de la Consejería con competencias en materia de economía social, y la segunda se refiere al momento de entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".



Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

1.- Texto del proyecto de decreto sometido a dictamen y el anterior borrador respecto del cual se practicó el trámite de audiencia.

2.- Memoria elaborada en la fase inicial de la tramitación del anteproyecto, con referencia a los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

- Marco normativo.
- Necesidad y oportunidad de la futura norma.
- Objetivos y finalidad de la norma.
- Contenido del proyecto.
- Tramitación: en este apartado se señala que se ha dado audiencia a la Federación Castellano Leonesa de Empresas de Inserción (FECLEI), con la que se ha logrado un grado de consenso total. No obstante, hubiera sido más adecuado remitir por escrito lo manifestado por dicha Federación.
- Estudio económico, en el que se señala que no supone coste económico alguno.

3.- Informes remitidos por las Secretarías Generales sobre el proyecto de decreto.

4.- Informe preceptivo de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de fecha 13 de julio de 2006.

5.- Informe preceptivo del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de fecha 14 de diciembre de 2006.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley



3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Este proyecto viene a desarrollar el mandato contenido en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía, según el cual corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía atribuye competencias exclusivas a la Comunidad en materia de prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de economía social la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Economía y Empleo ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

4ª.- Observación general.

El problema de la exclusión social, referido a grupos determinados de personas que por sus características tienen un difícil acceso al mercado de trabajo, es una preocupación que se ha reflejado en el seno de la Unión Europea y que ha dado lugar también a regulaciones estatales, en las que se ha perfilado la figura de las empresas de promoción e inserción laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.



Estas empresas han sido definidas por la disposición adicional novena de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, como aquellas específicamente dedicadas a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social y en las que habitualmente no menos del 30% de sus trabajadores pertenezcan a ese colectivo. Esa disposición prevé que las empresas de referencia, además de acceder a las bonificaciones que en esa misma ley se contemplaban, puedan desarrollar los programas que se determinen en colaboración con las Administraciones y entidades públicas con competencia en la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social, así como la posibilidad de que los servicios públicos de empleo competentes puedan establecer convenios con esas empresas de inserción. Asimismo, la citada ley dispone que dichas empresas podrán inscribirse voluntariamente en el registro público que a tal efecto se determine reglamentariamente.

Las empresas de inserción constituyen pues, en palabras del Consejo de Estado (Dictamen 309/2003, de 20 de febrero), un instrumento que trata de facilitar la inserción social de algunos colectivos en especial dificultad mediante su incorporación a una empresa de características similares a las empresas ordinarias, incorporación que es la última fase de un proceso de inserción social a través del cual se llega a adquirir la cualificación necesaria para una plena y normal incorporación al mercado de trabajo.

La legislación estatal, como se ha señalado, ha establecido el concepto de este tipo de entidades y ha previsto la posibilidad de convenios de colaboración con las entidades públicas.

El decreto proyectado, de acuerdo con su preámbulo, se dicta en uso de la competencia exclusiva en materia de prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social, contenida en el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, debiendo recordar que aquél no puede interferir en las competencias que corresponden al Estado en materia de legislación laboral o de legislación mercantil.

El artículo 149.1.7ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas.



Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la expresión “legislación”, que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral, ha de ser entendida “en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas” (Sentencia 35/1982, de 14 de junio), comprendiendo, por tanto, no sólo las leyes, sino también los reglamentos. Así lo indicó la Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, respecto de los reglamentos ejecutivos, es decir, de los que aparecen como desarrollo de la ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues, si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia (fundamento 5), así como, en general, respecto de aquellos que afecten a la situación o derechos de los administrados. La exigencia de uniformidad que informa el título competencial del Estado sobre “legislación laboral” *ex* artículo 149.1.7ª de la Constitución (Sentencia 227/1998, de 26 de noviembre) determina, en definitiva, que “ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal” (Sentencia 195/1996, de 28 de noviembre).

Asimismo, es interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 157/1992, de 22 de octubre, en relación con las asociaciones juveniles, en la que se señala que “desde la competencia exclusiva en materia de juventud, la Comunidad de las Islas Baleares puede, por ejemplo, otorgar a las asociaciones juveniles beneficios, subvenciones y apoyos de diversos tipos y para ello no sólo puede adoptar medidas organizativas relativas a su propia Administración, sino que también puede exigir a las asociaciones que deseen acogerse a esos beneficios el cumplimiento de unos requisitos administrativos - como, por ejemplo, la inscripción en determinados registros- e incluso la posesión de determinadas características específicas. Cabe, pues, que desde el título de juventud puedan ejercerse actividades de fomento de las asociaciones juveniles y establecer las condiciones que deben poseer esas asociaciones para poder acceder a esas ayudas. Ahora bien, a lo que no alcanza este título es a establecer las condiciones necesarias para que una asociación juvenil pueda considerarse válidamente constituida. En otras palabras, respetando, claro está, el principio de igualdad, la Comunidad Autónoma puede limitar sus ayudas a unas asociaciones juveniles determinadas, puede especificar, dentro de las asociaciones juveniles válidamente constituidas, las características que éstas deben cumplir para poder gozar de esos beneficios. Pero no puede desde esta competencia establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la



libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. En suma, no puede regular ni el ejercicio de la libertad de asociación ni el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles”.

A la luz de lo anterior puede entenderse, tal y como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen 309/2003, de 20 de febrero, que la Comunidad Autónoma sí puede establecer las condiciones específicas que deben cumplir determinadas entidades, en este caso las empresas de inserción laboral, para acceder a ayudas o subvenciones que convoque la Comunidad de Castilla y León, pero sin entrar a regular de modo general el régimen jurídico de estas entidades. Dichas condiciones específicas habrán de ser entendidas no como exigencias para constituir las, sino sólo como requisitos para poder obtener las ayudas o subvenciones correspondientes.

Por tanto, el proyecto de decreto no puede incluir normas relativas al régimen jurídico de las empresas de inserción laboral, debe partir del mantenimiento y respeto absoluto a la normativa estatal sobre las empresas de promoción o inserción laboral.

Debe así analizarse el contenido concreto de cada uno de los preceptos para determinar si éstos se ajustan a las competencias autonómicas y respetan las competencias exclusivas del Estado.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo, ha de recordarse que, como es sobradamente conocido, esta parte expositiva ha de facilitar con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso para la comprensión del texto.



Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”, así como que en los proyectos de reales decretos, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el supuesto que nos ocupa, el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible habida cuenta de que en él, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña de manera concisa, tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación.

Sin embargo, quizá el preámbulo podría contribuir mejor al cumplimiento del fin que le es propio si se recogiera en la norma proyectada, no sólo una



referencia al artículo 35 de la Constitución, sino también al artículo 9.2, que dispone que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

En consonancia con lo señalado como observación general, también debería dejarse claro, ya dentro del preámbulo, que la regulación de la calificación de las empresas de inserción laboral lo es a los únicos efectos de determinar qué empresas de inserción laboral son susceptibles de ser beneficiarias de ayudas o subvenciones por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de manera que no surja duda alguna que permita pensar que con este acto de calificación puede entenderse que se crea una nueva categoría empresarial, lo cual sería trasladable igualmente en cuanto al título de la norma proyectada.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Dentro del apartado 1 se recoge el objeto del presente decreto; no obstante, se considera que el mismo está incompleto ya que hace referencia únicamente al procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y a la creación de su registro administrativo, cuando la norma proyectada se refiere también a la organización y funcionamiento del registro.

Artículo 2.- Concepto de empresas de inserción laboral.

Como ya se ha puesto de manifiesto en la observación general realizada, la Comunidad Autónoma no tiene competencias en materia laboral, las cuales corresponden en exclusiva al Estado, razón por la que debe partir de la definición estatal de empresas de inserción laboral, contenida en la disposición adicional novena de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad. Únicamente puede establecer condiciones específicas que deben cumplir dichas entidades para acceder a las ayudas o subvenciones que convoque la Comunidad de Castilla y León.



Por ello, a juicio de este Órgano Consultivo, el presente artículo debería desaparecer o, de mantenerse, debería redactarse nuevamente, de forma que quede claro que no se pretende dar una definición de empresa de inserción distinta a la dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

En todo caso, de mantenerse, es importante seguir señalando que la misma es “a los efectos del presente Decreto”, concretando los indicados efectos que, a juicio de este Consejo Consultivo, serían determinar el acceso a determinadas ayudas o subvenciones.

Asimismo, la definición de empresa de inserción laboral que contiene el precepto es incompleta, porque únicamente hace referencia a la finalidad que debe cumplir aquélla, pero no a la forma jurídica que debe adoptar, ni tampoco a los requisitos que para su calificación se exige en el artículo 4. Por ello, de mantenerse una definición, se debería optar por una reformulación de la definición legal que complete la que el proyecto recoge en el sentido señalado.

Artículo 3.- *Situación o riesgo de exclusión social.*

Este precepto se refiere a quién corresponde acreditar la situación o riesgo de exclusión, y señala al respecto que esta acreditación recae sobre los servicios sociales u otro órgano competente de la Comunidad de Castilla y León o de otras Administraciones Públicas. A juicio de este Consejo Consultivo debería concretarse en mayor medida a qué órganos corresponde, máxime si se tiene en cuenta que, a criterio de estos órganos, se podrá incluir en un proceso de inserción social, por el empleo a través de empresas de inserción laboral, a cualquier persona que aquéllos consideren que requiere dicha inclusión, tal y como se recoge en la letra h) del artículo.

Artículo 4.- *Requisitos de calificación.*

Debe quedar claro que la calificación se configura como un requisito para ser beneficiario de ayudas o subvenciones, y que con dicho acto de calificación no se pretende crear una nueva categoría empresarial.

Dentro de su apartado 1, letra e), se incluye como uno de los requisitos exigidos para la obtención de la calificación de empresa de inserción laboral, el de “estar promovidas y participadas, salvo que adopte la forma de sociedad



cooperativa, por una o varias entidades sin ánimo de lucro que, entre sus objetivos, persigan la integración social y laboral de personas en situación o riesgo de exclusión social". Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo sería conveniente que se formulara dentro de las disposiciones generales un concepto o definición de empresa o entidad promotora, con el fin de obtener una norma más completa y clara.

Artículo 5.- *Procedimiento de calificación.*

De acuerdo con el apartado 1, el procedimiento de calificación se inicia a instancia del interesado mediante solicitud cursada en modelo normalizado, conforme al anexo I. Si se analiza el contenido de dicho anexo, que recoge el modelo de solicitud de calificación e inscripción como empresa de inserción laboral, y se pone en relación con lo dispuesto con carácter general en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se observa que en dicho modelo no hay constancia de dos datos esenciales: la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio y el lugar y fecha.

Asimismo, sería conveniente que se incluyera dentro del modelo alguna casilla relativa a los datos de inscripción en el registro correspondiente a la personalidad jurídica de la empresa que pretende obtener la calificación de empresa de inserción laboral, en atención al requisito de calificación contenido en la letra c) del artículo 4.1 del proyecto de decreto remitido.

Por ello, debería completarse dicho modelo normalizado en los términos indicados.

En el apartado 4 se señala que el plazo máximo para resolver es de tres meses; no obstante debería indicarse que este plazo es para resolver y notificar. Asimismo, se dispone que transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada, debiendo añadirse "sin perjuicio de la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Artículo 7.- Pérdida de la calificación como Empresa de Inserción Laboral.

En el apartado 1 se recogen las causas de pérdida de la calificación como empresa de inserción laboral, y dentro de ellas, en su letra g), se refiere a “obtener o disfrutar indebidamente subvenciones o ayudas en los programas de apoyo a la inserción socio-laboral”. A juicio de este Consejo Consultivo debería añadirse, respecto a dicha causa, “sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente recibidas y de la eventual exigencia de otro tipo de responsabilidad a las empresas infractoras”, lográndose así un texto más completo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 8.- Creación y adscripción.

La regulación del registro parece haberse basado más directamente en la competencia de la Comunidad de Castilla y León para la ejecución de la legislación laboral, que en la competencia exclusiva contenida en el artículo 32.1.19ª del Estatuto de Autonomía; en concreto, en la ya citada disposición adicional novena de la Ley 12/2001, cuyo segundo párrafo lo cierra un inciso que dispone que las empresas de promoción e inserción laboral “podrán inscribirse voluntariamente en el registro público que a tal efecto se determine reglamentariamente”. Y repárese en que las empresas que pueden obtener los beneficios previstos en dicha disposición e inscribirse voluntariamente en el registro que en ella se prevé, pueden tener cualquier “forma jurídica y actividad económica”. El problema, aunque se pone de manifiesto con empresas de inserción laboral que no tengan forma societaria, se extendería a todas aquellas que, reuniendo los requisitos previstos en la legislación laboral estatal, no cumplieran las exigencias autonómicas para acceder a las ayudas o subvenciones.

En definitiva, en la medida en que el registro regulado en el decreto proyectado quiera ser el previsto en la legislación estatal laboral, debería permitirse el acceso al mismo de las empresas de inserción laboral que lo sean según esa legislación estatal, puesto que de ésta deriva su derecho a “inscribirse voluntariamente” en él. Cuestión distinta es que, junto a la ejecución de la legislación laboral, se quiera otorgar otras ayudas para otras empresas (o para algunas de ellas) que cumplan determinados requisitos, en el



legítimo ejercicio de sus competencias por parte de la Comunidad de Castilla y León en materia de prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por exclusión social. Las posibilidades al respecto podrían ser muy variadas, como, por ejemplo, crear distintos registros o prever distintas secciones en un mismo registro.

En todo caso, debería quedar claro cuáles son las empresas de inserción laboral inscribibles, así como los efectos de la inscripción.

6ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

- En el preámbulo, párrafo tercero, debe hacerse referencia a artículo 32.1.19ª y no al artículo 32.1.19.

- En el artículo 5.2.e) debe modificarse la remisión que se hace al artículo 4.a), y hacerse referencia al artículo 4.1.a).

- En el artículo 5.2, letras b), c) y d), debería sustituirse el uso de las siglas por el significado completo de éstas. El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión "en adelante" y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

- El título del artículo 9 debe recogerse en cursiva, en consonancia con el resto del proyecto.

- El título del artículo 10 coincide en parte con el del artículo precedente, concretamente al referirse ambos al "funcionamiento" del registro, lo que debería corregirse.

- En la disposición final segunda debería aparecer entrecomillado "Boletín Oficial de Castilla y León".

- Debería unificarse a lo largo del texto la utilización del símbolo "%", o el término "por ciento".



- De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de calificación de las empresas de inserción laboral y se crea su registro administrativo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.